



## RESOLUCIÓN NÚMERO 616/2023 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES (SEMARNAT) DERIVADA DE LA SOLICITUD DE INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO 330026723003429

**VISTO:** Para resolver el expediente integrado con motivo del **cumplimiento** a la resolución recaída al recurso de revisión con número de expediente **RRA 12550/23** derivado de la solicitud con folio **330026723003429**.

### RESULTANDO

1. El 15 de agosto de 2023, la Unidad de Transparencia de la **Semarnat** recibió en la Plataforma Nacional de Transparencia (**PNT**), en el Sistema de Solicitudes de Acceso a la Información (**SISAI 2.0**), y turnó a la **Dirección General de Impacto y Riesgo Ambiental (DGIRA)** y a la **Dirección General de Vida Silvestre (DGVS)**, la siguiente **solicitud** de acceso a la información con folio **330026723003429**:

*“¿Proporcionar copia de la(s) **manifestación(es)** de **impacto ambiental** (MIP) y **permisos ambientales otorgados** a los **aeropuertos o aeródromos** Aeropuerto Internacional de **Cancún** (CUN), Aeropuerto Internacional de **Minatitlán** (MTT), Aeropuerto Internacional “**Carlos Rovirosa Pérez**” o Aeropuerto Internacional de **Villahermosa** (VSA) y Aeropuerto Internacional de **Cozumel** (CZM), vigente(s) durante los **años 2018 y hasta el 2023**.”*

*¿ Proporcionar copia de todos y cada uno de los **reportes o informes** realizados por los aeropuertos o aeródromos Aeropuerto Internacional de Cancún (**CUN**), Aeropuerto Internacional de Minatitlán (**MTT**), Aeropuerto Internacional “**Carlos Rovirosa Pérez**” o Aeropuerto Internacional de Villahermosa (**VSA**) y Aeropuerto Internacional de Cozumel (**CZM**), durante los años 2018 y hasta el 2023.*

*¿ Proporcionar copia de los **resultados de las evaluaciones de impacto ambiental**, incluyendo cualquier sanción (de cualquier naturaleza, causa u origen) impuesta a los aeropuertos o aeródromos Aeropuerto Internacional de Cancún (CUN), Aeropuerto Internacional de Minatitlán (MTT), Aeropuerto Internacional “Carlos Rovirosa Pérez” o Aeropuerto Internacional de Villahermosa (VSA) y Aeropuerto Internacional de Cozumel (CZM), durante los años 2018 y hasta el 2023.*

*¿ Proporcionar copia de todos y cada uno de los **reportes o información** proporcionada por cualesquiera otras entidades, públicas y privadas, relacionados con los aeropuertos o aeródromos Aeropuerto Internacional de Cancún (**CUN**), Aeropuerto Internacional de Minatitlán (**MTT**), Aeropuerto Internacional “Carlos Rovirosa Pérez” o Aeropuerto Internacional de Villahermosa (**VSA**) y Aeropuerto Internacional de Cozumel (**CZM**), respecto de la **gestión del peligro aviario y la fauna silvestre**.*

**Datos complementarios:** Dentro de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, se solicita que la información sea requerida a la **Dirección General de Impacto y Riesgo Ambiental**, además de aquellas dependencias adscritas que pudiesen tener información respecto de la solicitud aquí planteada.“(Sic.)

*Énfasis añadido*

2. El 13 de septiembre de 2023, la Unidad de Transparencia de la **Semarnat** integró y notificó en la PNT-SISAI 2.0 mediante el oficio número **SEMARNAT/UCVSDHT/UT/3447/2023** la siguiente **respuesta**:

*“En respuesta a su solicitud, la **Dirección General de Impacto y Riesgo Ambiental (DGIRA)**, le notificó a esta Unidad de Transparencia lo siguiente:*



## RESOLUCIÓN NÚMERO 616/2023 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES (SEMARNAT) DERIVADA DE LA SOLICITUD DE INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO 330026723003429

De conformidad con las atribuciones previstas en los artículos 1, 3, primer párrafo, Apartado A, fracción II, inciso c), 8, 9 y 20 del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, se realizó la búsqueda en el Sistema Nacional de Trámites (SINAT), así como en los archivos físicos y digitales con los que cuenta esta Unidad Administrativa.

Con fundamento en las disposiciones señaladas con anterioridad, y considerando la solicitud de información está formulada como cuestionamiento, resulta importante señalar que la LFTAIP tiene por objeto proveer lo necesario para que todo solicitante pueda tener acceso a la información, por lo que los sujetos obligados deben otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo a sus facultades, competencias o funciones.

En ese contexto, si bien al momento de ingresar una solicitud de información deben indicar la descripción de la información solicitada, así como cualquier otro dato que facilite su búsqueda y eventual localización, cuando en una solicitud de información no se identifique un documento en específico los sujetos obligados tienen el deber de interpretarla procurando otorgar la expresión documental que mejor la atiende, sin necesidad de que el particular haga referencia específica a dicho documento.

En razón de los preceptos en legales señalados en la LFTAIP, esta Dirección General realizó la búsqueda en el Sistema Nacional de Trámites (SINAT), así como en los archivos físicos y digitales con los que cuenta esta Unidad Administrativa respecto de Manifestaciones de Impacto Ambiental relativas al aeródromo y/o Aeropuerto Internacional de Cancún (CUN), Aeropuerto Internacional de Minatitlán (MTT), Aeropuerto Internacional "Carlos Rovirosa Pérez" o Aeropuerto Internacional de Villahermosa (VSA) y Aeropuerto Internacional de Cozumel (CZM), que hayan ingresado de 2018 a la fecha de presentación de la solicitud; en ese sentido se informa que **no se encontró ninguna Manifestación de Impacto Ambiental ingresada ante esta unidad administrativa para proyectos con las características referidas en el periodo señalado.**

Finalmente, se sugiere remitir su petición a la **Secretaría de Comunicaciones y Transportes (SCT)** y/o a la **Procuraduría Federal de Protección al Ambiente (PROFEPA)**, Órgano desconcentrado de esta Secretaría, a efecto de que en el ámbito de sus atribuciones se pronuncien respecto de la gestión del peligro aviario y la fauna silvestre, y sanciones, respectivamente.

Por su parte, la **Dirección General de Vida Silvestre (DGVS)**, le notifica lo siguiente:

Conforme a las atribuciones establecidas en el artículo 15 del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales vigente, esta Dirección General realizó una búsqueda exhaustiva de información en los archivos físicos y electrónicos que obran en los documentales de esta Unidad Administrativa. Al respecto, esta autoridad advierte con relación a las Manifestaciones de Impacto Ambiental (MIA), esta Dirección General participa únicamente en la emisión de opiniones técnicas, de conformidad con lo establecido en la fracción XII del artículo 15 del citado Reglamento.

En este sentido, las opiniones técnicas emitidas por esta DGVS, forman parte del procedimiento de Evaluación de la Autorización de la MIA, es decir que, dichas opiniones técnicas constituyen una parte del total del procedimiento a que se hace referencia. "(Sic.)

3. El 04 de octubre de 2023, el solicitante interpuso recurso de revisión ante el INAI por la respuesta otorgada y los motivos de su **queja** son los siguientes:

"[...]"



## RESOLUCIÓN NÚMERO 616/2023 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES (SEMARNAT) DERIVADA DE LA SOLICITUD DE INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO 330026723003429

por mi propio derecho, ante este Organismo Autónomo respetuosamente comparezco y expongo:

Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 142, 143, fracciones II, XI y XII, y demás relativos aplicables de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como sus correlativos aplicables de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, interpongo recurso de revisión en contra de la resolución fechada a 12 de septiembre de 2023 por ese Instituto y comunicada a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, en respuesta a la solicitud con número de folio 330026723003429, por medio de la que se negó a entregar la información requerida mediante escrito presentado el 15 de agosto de 2023.

### **I. Sujeto Obligado**

La Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales.

### **II. Nombre del solicitante**

-según se precisó en el proemio del presente recurso

### **III. Número de folio de respuesta**

El número de folio asignado a la solicitud fue el 330026723003429.

### **IV. Fecha de notificación de la respuesta**

La respuesta a la solicitud fue notificada el día 12 de septiembre de 2023.

### **V. El acto que se recurre**

La respuesta de 12 de septiembre de 2023, notificada a través de la Plataforma Nacional de Transparencia el mismo día, por la que se decidió negar el acceso a la información requerida, mediante una determinación que carece de debida sustanciación, motivación y fundamentación conforme a derecho, bajo el argumento de que no había sido posible localizar información que se presume debe tener en su poder el sujeto obligado.

### **VI. Razones o motivos de inconformidad**

La respuesta de fecha 12 de septiembre de 2023 es ilegal y contraria a derecho por distintos motivos que habrán de exponerse a continuación, como sigue:

#### **a) Indebida motivación y fundamentación:**

En primer lugar, la determinación recurrida es ilegal porque de ella no se desprende que se hayan agotado todos los medios para la obtención de la información requerida.

En concreto, de la determinación no se advierte que el sujeto obligado haya ejercido todas sus atribuciones o facultades para la obtención o reposición de información que conforme a ordenamientos legales nacionales e internacionales, está obligado a mantener, ello en contravención a los artículos 13, 141, fracción III, y 143 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.



## RESOLUCIÓN NÚMERO 616/2023 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES (SEMARNAT) DERIVADA DE LA SOLICITUD DE INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO 330026723003429

En efecto, conforme a la Circular Obligatoria en materia de Aviación CO SA-10/22, así como al Artículo 37 del Convenio sobre Aviación Civil Internacional y su Anexo 14, en conjunto con los documentos 9137 y 9981 que de él emanan, el sujeto obligado está obligado a mantener la información relativa a los peligros aviarios y de fauna silvestre en los aeródromos nacionales, así como a verificar y mantener el Programa de Gestión del Peligro Aviario y la Fauna Silvestre que los concesionarios o perrnisionarios elaboren para prevenir incidentes y accidentes de aviación en los aeródromos a su cargo. .

Por ende, no es dable que la solicitud de información haya sido respondida en sentido negativo pues la información no está clasificada y la misma se presume que existe y debe estar en posesión del sujeto obligado, de conformidad con lo que disponen los artículos 12 y 13 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, cuyo texto se inserta a continuación para pronta referencia:

Artículo 12. Los sujetos obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones de conformidad con la normatividad aplicable.

Artículo 13. Se presume que la información debe existir si se refiere a las facultades, competencias y funciones que los ordenamientos jurídicos aplicables otorguen a los sujetos obligados.

En los casos en que ciertas facultades, competencias o funciones no se hayan ejercido, se debe fundar y motivar la respuesta en función de las causas que motiven la inexistencia.

A la luz de lo anterior, la información solicitada, implicaría sujeto obligado ha incumplido la internacional vigente. negativa a entregar la la confesión de que el normativa nacional e

Además, se aclara que el presente recurso es extensivo para que el sujeto obligado genere la información, en caso de no esté disponible, en el ejercicio de sus facultades como órgano garante de la aviación civil en México, pues en términos de la Circular Obligatoria en materia de Aviación CO SA-10/22, así como el Convenio de Aviación Civil Internacional está obligado a mantenerla. Siendo así, se solicita que, en caso de no mantener la información en comento entre sus archivos, la misma sea solicitada a los sujetos que de ella dispongan, conforme a las atribuciones que el sujeto obligado ordinariamente está facultado a ejercer.

En caso contrario, se solicita que este Órgano Autónomo requiera al sujeto obligado en cuestión con el fin de que emita una resolución en la que funde y motive exhaustivamente, en el ejercicio de sus facultades, las razones por las que le ha sido imposible obtener la información requerida, pese a que está obligado a recopilarla o recabarla y mantenerla.

Aunado a lo anterior, la respuesta proporcionada en un inicio es evidentemente inadmisibles toda vez que carece de toda fundamentación y motivación respecto de la decisión del Comité de Transparencia para considerar dicha información como inexistente. Esto implica una falta grave conforme al artículo 44, fracción III, de la



## RESOLUCIÓN NÚMERO 616/2023 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES (SEMARNAT) DERIVADA DE LA SOLICITUD DE INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO 330026723003429

*Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y su correlativo de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.*

*Cabe mencionar que el actuar negligente en la emisión de una respuesta por parte del Comité de Transparencia que carece de debida motivación y fundamentación es sancionable conforme al artículo 206, fracciones IV, V, VI, y VII, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y su correlativo de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, cuya sanción, regulada en el artículo 214 de la misma ley, prevé la posibilidad de imponer apercibimientos, e incluso multas, a sujetos obligados que sean servidores públicos y cometan una infracción en términos de esa ley.*

*Es por ello que, en consideración del formato negligente, así como que la falta clara de motivación y fundamentación en la respuesta aportada por el Comité de Transparencia, la determinación impugnada es ilegal y sujeta a los miembros del Comité de Transparencia a una sanción en términos del artículo 206, fracciones VII y VIII de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como el artículo 186, fracciones VII y VIII de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.*

### **b) Suplencia de 1a queja**

*En términos del artículo 151, párrafo segundo, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se solicita se supla la queja en toda aquella deficiencia que pudiere perjudicar al recurrente, ello sin modificar los hechos expuestos, pero manteniendo en vista el objetivo primordial, que es que la obtención de la información pública y de interés nacional.*

### **VII. Copia de resolución recurrida**

*Se acompaña al presente recurso de revisión la resolución Comité de Transparencia, misma que fue emitida por el notificada el 12 de septiembre de 2023, como ANEXO I.*

### **VIII. Solicitud de Información**

*En virtud de que la resolución de 12 de septiembre de 2023 fue indebidamente sustanciada, motivada y fundamentada, se requiere a este órgano autónomo de nueva cuenta para que se solicite a la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales la información que, por ley, se presume existente y en posesión del sujeto obligado, consistente en:*

*Proporcionar copia de la(s) manifestación(es) de impacto ambiental (MIP) y permisos ambientales otorgados a los aeropuertos o aeródromos Aeropuerto Internacional de Cancún (CUN), Aeropuerto Internacional de Minatitlán (MTT), Aeropuerto Internacional "Carlos Rovirosa Pérez" o Aeropuerto Internacional de Villahermosa (VSA) y Aeropuerto Internacional de Cozumel (CZM), vigente(s) durante los años 2018 y hasta el 2023.*

*Proporcionar copia de todos y cada uno de los reportes o informes realizados por los aeropuertos o aeródromos Aeropuerto Internacional de Cancún (CUN), Aeropuerto Internacional de Minatitlán (MTT), Aeropuerto Internacional "Carlos*



## RESOLUCIÓN NÚMERO 616/2023 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES (SEMARNAT) DERIVADA DE LA SOLICITUD DE INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO 330026723003429

Rovirosa Pérez" o Internacional de Villahermosa (VSA) y Internacional de Cozumel (CZM), durante años 2018 y los hasta el 2023.

Proporcionar copia de los resultados de las evaluaciones de impacto ambiental, incluyendo cualquier sanción (de cualquier naturaleza, causa u origen) impuesta a los aeropuertos o aeródromos Aeropuerto Internacional de Cancún (CUN), Aeropuerto Internacional de Minatitlán (MTT), Aeropuerto Internacional "Carlos Rovirosa Pérez" o Aeropuerto Internacional de Villahermosa (VSA) y Aeropuerto Internacional de Cozumel (CZM), durante los años 2018 y hasta el 2023.

Proporcionar copia de todos y cada uno de los reportes o información proporcionada por cualesquiera otras entidades, públicas y privadas, relacionados con los aeropuertos o aeródromos Aeropuerto Internacional de Cancún (CUN), Aeropuerto Internacional de Minatitlán (MTT), Aeropuerto Internacional "Carlos Rovirosa Pérez" o Aeropuerto Internacional de Villahermosa (VSA) y Aeropuerto Internacional de Cozumel (CZM), respecto de la gestión del peligro aviario y la fauna silvestre.

No se omite mencionar el interés nacional que pudiera tener la publicación de la información solicitada, pues la misma aportaría transparencia respecto de sucesos de impacto nacional, como lo son los accidentes aéreos, sobre todo si se considera la relevancia del sector en los últimos años." (Sic)  
Énfasis añadido

4. El 11 de octubre de 2023, la Unidad de Transparencia de la Semarnat recibió la notificación a través del Sistema de Gestión de Medios de Impugnación (SIGEMI), el **Acuerdo de Admisión** emitido por la Secretaría de Acuerdos y Ponencia de Acceso a la Información de la **Lic. Josefina Román Vergara** a través del cual admitió a trámite el Recurso de Revisión radicado con el número de expediente **RRA 12550/23** toda vez que acreditó los requisitos en los artículos 148, 149 y 156 fracción I de la LFTAIP.
5. El 12 de octubre de 2023, la Unidad de Transparencia de la Semarnat turnó el recurso de revisión a la **Dirección General de Impacto y Riesgo Ambiental (DGIRA)**.
6. Que el 20 de octubre de 2023, la Unidad de Transparencia de la SEMARNAT **desahogó** en el SIGEMI los **alegatos** rendidos por la **DGIRA**.
7. Que el 03 de noviembre de 2023, la Unidad de Transparencia de la SEMARNAT recibió la notificación a través del SIGEMI, de la **Resolución** emitida por el pleno del INAI al expediente **RRA 12550/23**, mediante la cual los Comisionados resolvieron "**REVOCAR**", en los siguientes términos:

"[...]

PRIMERO. Se **REVOCA** la respuesta emitida por el sujeto obligado, de acuerdo con el considerando CUARTO de la presente resolución.

SEGUNDO. Se **instruye** al sujeto obligado para que cumpla con lo ordenado en la presente resolución, en los siguientes términos:



## RESOLUCIÓN NÚMERO 616/2023 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES (SEMARNAT) DERIVADA DE LA SOLICITUD DE INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO 330026723003429

A. **Realice una nueva búsqueda exhaustiva y razonable** en la totalidad de las áreas administrativas competentes para conocer de lo requerido, siendo estas la **Dirección General de Vida Silvestre, la Dirección General de Impacto y Riesgo Ambiental, así como las Oficinas de Representación que por su jurisdicción resulten aplicables (Quintana Roo, Veracruz y Tabasco)**, a fin de localizar alguna expresión documental que permita conocer respecto de los aeropuertos internacionales de Cancún, Minatitlán, Villahermosa y Cozumel, para los años 2018 a 2023, lo siguiente:

1. Manifestaciones de Impacto Ambiental y permisos ambientales otorgados.
2. Reportes o informes realizados por los aeropuertos identificados.
3. Resultados de las Evaluaciones de Impacto Ambiental, incluyendo cualquier sanción impuesta.
4. Reportes o información proporcionada por cualquier entidad pública y privada en relación con los aeropuertos señalados respecto de la gestión del peligro aviario y la fauna silvestre.

En el supuesto de que el documento contenga información clasificada como confidencial, el sujeto obligado deberá atender a lo establecido en los artículos 108 y 118 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, proporcionando el mismo en versión pública, acompañando la resolución del Comité de Transparencia en donde funde y motive la clasificación de los datos confidenciales.

B. En caso de no localizar la información señalada en el inciso anterior, **deberá emitir por medio de su Comité de Transparencia un acta en la que, de manera fundada y motivada, confirme la inexistencia de lo requerido, proporcionando a la persona recurrente un ejemplar de la misma, para efecto de generar certeza sobre las gestiones empleadas para localizar la información de su interés.**" (Sic.)

Énfasis añadido

8. Que el 06 de noviembre de 2022, la Unidad de Transparencia de la SEMARNAT **turnó** a la **Dirección General de Impacto y Riesgo Ambiental (DGIRA)**, a la **Dirección General de Vida Silvestre (DGVS)** y a las **Oficinas de Representación de Semarnat en los estados de Quintana Roo, Tabasco y Veracruz**, con el fin de dar **cumplimiento** a la Resolución de mérito.
9. La **DGIRA** mediante el oficio número **SRA/DGIRA/DG-04313-23**, en cumplimiento a lo instruido en la resolución del INAI recaído al recurso de revisión **RRA 12550/23**, solicitó al Comité de Transparencia de la SEMARNAT la declaración de **INEXISTENCIA** de los **"proyectos aeropuertos internacionales de Cancún, Minatitlán, Villahermosa y Cozumel."**, requeridos en la solicitud de información con número de folio **330026723003429**, con fundamento en los artículos 19 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LGTAIP), 13 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LFTAIP) y vigésimo séptimo de los Lineamientos que establecen los procedimientos internos de atención a solicitudes de acceso a la información pública, señalando para tal efecto que realizó la búsqueda exhaustiva bajo los siguientes criterios:

"... de conformidad con las atribuciones establecidas en los artículos 1, 3, primer párrafo, Apartado A, fracción II, inciso c), 8, 9 y 20 del Reglamento Interior de esta Dependencia Federal, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 27 de julio de 2022, esta Dirección General realizó la búsqueda en el Sistema Nacional de



## RESOLUCIÓN NÚMERO 616/2023 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES (SEMARNAT) DERIVADA DE LA SOLICITUD DE INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO 330026723003429

Trámites, así como en los archivos físicos y digitales con los que cuenta esta unidad administrativa, **no se localizó el ingreso de los proyectos aeropuertos internacionales de Cancún, Minatitlán, Villahermosa y Cozumel** que hayan ingresado para evaluación de impacto ambiental en esta Dirección General, por lo que la información señalada en los numerales **1 a 4**, no fue ingresada en esta Unidad Administrativa...

En ese orden de ideas, de conformidad con el artículo 138, fracción II de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 65, fracción II y 141, fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se solicita confirmar la inexistencia..." (Sic.)

### **Competencia**

De acuerdo con los artículos 19 y 131 de la LGTAIP y 13 de la LFTAIP, esta Unidad Administrativa tiene la atribución, facultad, competencia y función de contar con la información solicitada, de conformidad con artículos 1, 3, primer párrafo, Apartado A, fracción II, inciso c), 8, 9 fracción XXII, 20 del Reglamento Interior de esta Dependencia Federal, publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintisiete de julio de dos mil veintidós correlacionado con el numeral 28 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente.

Así mismo, de conformidad con el artículo 139 de la LGTAIP, la DGIRA señala lo siguiente:

### **Circunstancias de Modo**

La DGIRA realizó la búsqueda exhaustiva en el Sistema Nacional de Trámites el ingreso de los aeropuertos internacionales de Cancún, Minatitlán, Villahermosa y Cozumel, con los términos buscados razonablemente, sin que hubiera emitido resultado alguno para ninguno de los aeropuertos internacionales de manera aislada.

### **Circunstancias de Tiempo**

La DGIRA realizó la búsqueda exhaustiva de información respecto del ingreso de proyectos de aeropuertos internacionales de Cancún, Minatitlán, Villahermosa y Cozumel del uno de enero de dos mil dieciocho al quince de agosto de dos mil veintitrés, fecha de ingreso de la solicitud con folio 330026723003429.

### **Circunstancias de lugar:**

La DGIRA realizó la búsqueda exhaustiva en esta unidad administrativa, ubicada en Ejército Nacional número 223, Colonia Anáhuac, Alcaldía Miguel Hidalgo, C.P. 11320, en esta Ciudad de México.

Derivado de lo anterior, no existe servidor público responsable de contar con dicha información, toda vez que las documentales requeridas no fueron ingresadas en esta unidad administrativa. (Sic)



## RESOLUCIÓN NÚMERO 616/2023 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES (SEMARNAT) DERIVADA DE LA SOLICITUD DE INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO 330026723003429

10. La **DGVS** en atención al Cumplimiento instruido en la resolución recaída al recurso de revisión con número de expediente **RRA 12550/23**, derivado de la solicitud de acceso con folio **3300267003429** informó:

"En **relación a "1. Manifestaciones de Impacto Ambiental y permisos ambientales otorgados. Y 3. Resultados de las Evaluaciones de Impacto Ambiental, incluyendo cualquier sanción impuesta"**, no se localizó coincidencia documental alguna toda vez que, en apego al artículo 15 del Reglamento Interior de la SEMARNAT, esta Dirección General **no cuenta con las atribuciones al respecto.**

En apego al principio de máxima publicidad, **respecto a "2. Reportes o informes realizados por los- aeropuertos identificados y 4. Reportes o información proporcionada por cualquier entidad pública y privada en relación con los aeropuertos señalados respecto de la gestión del peligro aviario y la fauna silvestre."**, se localizó la siguiente información en relación a la Autorización para el manejo, control y remediación de problemas asociados a ejemplares o poblaciones que se tornen perjudiciales y el Informe de resultados de la aplicación de las medidas de manejo, control y remediación de ejemplares o poblaciones que se tornen perjudiciales, que se listan a continuación para cada aeropuerto.

Se identificaron las siguientes bitácoras de **autorizaciones**:

CANCÚN	MINATITLÁN	VILLAHERMOSA	COZUMEL
<b>Bitácoras</b>			
23/FO-0141/01/17	09/FO-1138/08/18	09/FO-1744/08/17	23/FO-0041/06/18
23/FO-0167/05/19	09/FO-0045/01/21	09/FO-0252/02/20	23/FO-0034/10/20
23/FO-0079/10/21 (vigente)	09/FO-1379/06/23 (vigente)		23/FO-0038/05/23 (vigente)

Se identificaron las siguientes bitácoras de **informes**:

CANCÚN	MINATITLÁN	VILLAHERMOSA	COZUMEL
<b>Bitácoras</b>			
23/GA-0166/05/19	09/GA-1139/08/18	09/GA-0251/10/20	23/GA-0034/10/20
23/GA-0073/10/21	09/GA-0047/01/21	09/GA-0927/07/23* (en evaluación)	23/GA-0035/05/23
	09/GA-1380/06/23		

Se pone a su consideración realizar una **consulta directa** en las instalaciones de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, de los apartados incluidos en cada uno de los expedientes que contienen las especificaciones solicitadas;



## RESOLUCIÓN NÚMERO 616/2023 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES (SEMARNAT) DERIVADA DE LA SOLICITUD DE INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO 330026723003429

para lo cual, deberá notificar al correo electrónico [martha.mondragon@semarnat.gob.mx](mailto:martha.mondragon@semarnat.gob.mx) los días y el horario de su interés, de Lunes a Viernes entre las 9:00 y 14:00 horas y las 15:00 y 18:00 horas, con lo cual, se procederá a calendarizar sus visitas.

Lo anterior, en apego al criterio de interpretación **03/17** emitido por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI) que a la letra dice:

**No existe obligación de elaborar documentos ad hoc para atender las solicitudes de acceso a la información.** Los artículos 129 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 130, párrafo cuarto, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, señalan que los sujetos obligados deberán **otorgar acceso a los documentos** que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar, de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones, **conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre\***. Por lo anterior, los sujetos obligados deben garantizar el derecho de acceso a la información del particular, proporcionando la información con la que cuentan en el formato en que la misma obre en sus archivos; sin necesidad de elaborar documentos ad hoc para atender las solicitudes de información.

*\*El énfasis es propio, para destacar la médula del criterio... " (Sic.)*

11. Que la **Oficina de Representación de Semarnat el estado de Quintana Roo** mediante el Oficio **04/SGA/ZFMT/258/2023**, fechado el día **09 de noviembre de 2023**, comunicó al Presidente del Comité de Transparencia que la información solicitada e identificada como **Reportes y avisos realizados por los promoventes ( Aeropuerto de Cancún, S.A. de C.V. y Aeropuerto de Cozumel, S.A. de C.V.) en cumplimiento a las condicionantes de la autorización de la Manifestación de Impacto Ambiental de acuerdo con los siguientes expedientes 23QR2019TD005, 23QR2020TD016, 23QR2020TD019, 23QR2022TD078"**; contiene información clasificada como confidencial por contener **DATOS PERSONALES**; lo anterior de conformidad con lo establecido por el **artículo 113, fracción I**, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (**LFTAIP**), y **116** primer párrafo, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública (**LGTAIP**), así como de los **trigésimo octavo, cuadragésimo y cuadragésimo primero**, de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de Versiones Públicas (**LGMCDIEVP**), como se describe en el siguiente cuadro:

Documentos clasificados	Datos Personales que se clasifican como confidencial	Fundamento legal
Reportes y avisos realizados por los promoventes ( Aeropuerto de Cancún, S.A. de C.V. y Aeropuerto de Cozumel, S.A. de C.V.) en	La información solicitada contiene DATOS PERSONALES concernientes a personas	<b>Artículo 113, fracción I</b> , de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.



## RESOLUCIÓN NÚMERO 616/2023 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES (SEMARNAT) DERIVADA DE LA SOLICITUD DE INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO 330026723003429

Documentos clasificados	Datos Personales que se clasifican como confidencial	Fundamento legal
<p>cumplimiento a las condicionantes de la autorización de la Manifestación de Impacto Ambiental de acuerdo con los siguientes expedientes 23QR2019TD005, 23QR2020TD016, 23QR2020TD019, 23QR2022TD078.</p>	<p>físicas identificadas o identificables, consistentes en:</p> <ol style="list-style-type: none"> <li>1. Domicilio particular.</li> <li>2. Número de teléfono celular.</li> <li>3. Correo electrónico.</li> <li>4. Nombre de persona física ajena al procedimiento, que no es: <i>promovente, representante legal, autorizado y/o responsable técnico.</i></li> </ol>	<p><b>Artículo 116</b> de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.</p> <p>Así como de los <b>lineamientos trigésimo octavo, cuadragésimo y cuadragésimo primero</b> de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas.</p>

12. Que la **Oficina de Representación de Semarnat el estado de Tabasco** mediante el Oficio **SEMARNAT/147/002701//2023**, fechado el día **10 de noviembre de 2023**, comunicó al Presidente del Comité de Transparencia que la información solicitada e identificada como la **Manifestación de Impacto Ambiental y Estudio técnico justificativo, informes de cumplimiento de términos y condicionantes del proyecto relacionado con aeropuerto internacional "Carlos Rovirosa Pérez"**; contiene información clasificada como confidencial por contener **DATOS PERSONALES**; lo anterior de conformidad con lo establecido por el **artículo 113, fracción I**, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LFTAIP), y **116** primer párrafo, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LGTAIP), así como de los **trigésimo octavo, cuadragésimo y cuadragésimo primero**, de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de Versiones Públicas (LGMCDIEVP), como se describe en el siguiente cuadro:

Descripción del documento que contiene la información que se clasifica como confidencial	Motivo y datos personales que se clasifican como confidencial	Fundamento legal
<p>Manifestación de Impacto Ambiental, Estudio técnico justificativo, informes de cumplimiento de términos y condicionantes</p>	<p>La información solicitada contiene DATOS PERSONALES concernientes a personas físicas identificadas o identificables, consistentes en: <b>DOMICILIO DE LA PERSONA MORAL Y DOMICILIO</b></p>	<p><b>Artículo 113, fracciones I y III</b>, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.</p> <p><b>Artículo 116</b> de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.</p>



Descripción del documento que contiene la información que se clasifica como confidencial	Motivo y datos personales que se clasifican como confidencial	Fundamento legal
	PARTICULAR DE PERSONAS FÍSICAS.	Así como de los <b>lineamientos trigésimo octavo, cuadragésimo y cuadragésimo primero</b> de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de Versiones Públicas.

13. La **Oficina de Representación de Semarnat el estado de Veracruz** mediante el oficio número **150/ORV/099/23**, en cumplimiento a lo instruido en la resolución del INAI recaído al recurso de revisión **RRA 12550/23**, solicitó al Comité de Transparencia de la SEMARNAT la declaración de **INEXISTENCIA** de los **“1. Manifestaciones de Impacto Ambiental y permisos ambientales otorgados y 3. Resultados de las Evaluaciones de Impacto Ambiental, incluyendo cualquier sanción impuesta correspondiente al Aeropuerto Internacional de Minatitlán (MTT).”**, requeridos en la solicitud de información con número de folio **330026723003429**, con fundamento en los artículos 19 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LGTAIP), 13 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LFTAIP) y vigésimo séptimo de los Lineamientos que establecen los procedimientos internos de atención a solicitudes de acceso a la información pública, señalando para tal efecto que realizó la búsqueda exhaustiva bajo los siguientes criterios:

### Competencia

De acuerdo con los artículos 19 y 131 de la LGTAIP y 13 de la LFTAIP, esta Unidad Administrativa tiene la atribución, facultad, competencia y función de contar con la información solicitada, de conformidad con artículos 1, 3, primer párrafo fracción VII, Apartado A, fracción II, inciso a), 33, 34 y 35 del Reglamento Interior de esta Dependencia Federal, publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintisiete de julio de dos mil veintidós correlacionado con el numeral 28 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente.

Así mismo, de conformidad con el artículo 139 de la LGTAIP, la **Oficina de Representación de la SEMARNAT en Veracruz** señala lo siguiente:

### Circunstancias de Modo

La **Oficina de Representación de la SEMARNAT en Veracruz** realizó la búsqueda exhaustiva en el Sistema Nacional de Trámites el ingreso del aeropuerto internacional de Minatitlán, con los términos buscados razonablemente, sin que hubiera emitido resultado alguno para el citado aeropuerto internacional de manera aislada.

### Circunstancias de Tiempo



## RESOLUCIÓN NÚMERO 616/2023 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES (SEMARNAT) DERIVADA DE LA SOLICITUD DE INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO 330026723003429

*La Oficina de Representación de la SEMARNAT en Veracruz realizó la búsqueda exhaustiva de información respecto del ingreso del proyecto de aeropuerto internacional de Minatitlán del uno de enero de dos mil dieciocho al quince de agosto de dos mil veintitrés, fecha de ingreso de la solicitud con folio 330026723003429.*

### **Circunstancias de lugar:**

*La Oficina de Representación de la SEMARNAT en Veracruz realizó la búsqueda exhaustiva en esta unidad administrativa, ubicada en Av. Lázaro Cárdenas 1500, esquina Av. Central Sur, Colonia Héroes Ferrocarrileros, C.P. 91120, Xalapa, Veracruz.*

*Derivado de lo anterior, no existe servidor público responsable de contar con dicha información, toda vez que las documentales requeridas no fueron ingresadas en esta unidad administrativa.*

*En ese orden de ideas, de conformidad con los artículos 138, fracción II de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 65, fracción II y 141, fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se solicita confirmar la inexistencia del oficio resolutorio requerido.*

### **CONSIDERANDO**

- I. Que este Comité de Transparencia de la SEMARNAT es competente para confirmar, modificar o revocar la clasificación de información que realicen los titulares de las unidades administrativas de la **SEMARNAT**, en los términos que establecen los **artículos 6**, apartado A, fracción II; **16**, segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 13; 65, fracción II; 102, primer párrafo; 130, 138 y 140, segundo párrafo de la LFTAIP; 19, 20, 44, fracción II; 103, primer párrafo, 129, 141, 137, segundo párrafo, y 143 de la LGTAIP, así como el Vigésimo quinto de los *Lineamientos que establecen los procedimientos internos de atención a solicitudes de acceso a la información pública.*
- II. Que el primer párrafo del **artículo 116**, de la **LGTAIP** y la **fracción I**, del **artículo 113**, de la **LFTAIP**, reconoce la protección de los datos personales al establecer que la información que se refiere al ámbito privado de las personas, así como los datos personales, debe estar protegida en los términos que fije la ley, por lo que toda persona tiene derecho a la protección de datos personales, sin distinción. Asimismo, son las normas jurídicas que regulan el acceso a la información pública y la excepción a éste, cuando la información actualice alguna de las causales de confidencialidad o reserva, se considera información confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona física identificada o identificable, los cuales se reproducen para pronta referencia:

#### **LGTAIP:**

*"Artículo 116. Se considera información confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.*



## RESOLUCIÓN NÚMERO 616/2023 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES (SEMARNAT) DERIVADA DE LA SOLICITUD DE INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO 330026723003429

*La información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y los Servidores Públicos facultados para ello. (...)*

### LFTAIP:

**“Artículo 113.** Se considera información confidencial:

I. La que contiene datos personales concernientes a una persona física identificada o identificable;(…)  
(…)

*La información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y los Servidores Públicos facultados para ello. (...)*

- III. Que el primer párrafo del **artículo 117**, de la **LFTAIP** y el primer párrafo del **artículo 120**, de la **LGTAIP**, establecen que para que los sujetos obligados puedan permitir el acceso a información confidencial requieren obtener el consentimiento de los particulares titulares de la información.
- IV. Que en la **fracción I del trigésimo octavo** de los **LGMCDIEVP**, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 15 de abril del 2016, se considera como información confidencial, los datos personales en términos de la norma aplicable.
- V. Que las **Oficinas de Representación de Semarnat los estados de Quintana Roo y Tabasco** mediante los Oficios **04/SGA/ZFMT/258/2023** y **SEMARNAT/147/002701//2023** indicaron que los documentos solicitados contienen **DATOS PERSONALES**, mismos que se detallan a continuación:

Datos Personales	Sustento
<b>Domicilio</b>	<p>Que en la <b>Resolución RRA 09673/20</b> el INAI señaló que el <b>Domicilio particular de persona física</b>, en términos del artículo 29 del Código Civil Federal, el domicilio es el lugar en donde reside habitualmente una persona física. En este sentido, constituye un dato personal y, por ende, confidencial, ya que incide directamente en la privacidad de personas físicas identificadas, y su difusión podría afectar la esfera privada de las mismas.</p> <p>Por consiguiente, dicha información es confidencial y sólo podrá otorgarse mediante el consentimiento expreso del titular de los datos personales; por ello, la calle y número exterior, colonia, delegación o municipio, entidad federativa y el código postal, que se traduce en el domicilio particular, se considera clasificado, con fundamento en el artículo 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.</p>
<b>Correo electrónico</b>	<p>Que en las <b>Resoluciones RRA 1774/18, RRA 1780/18 y RRA 5279/19</b> el INAI señaló que el <b>correo electrónico</b> se puede asimilar al teléfono o domicilio particular, cuyo número o ubicación,</p>



Datos Personales	Sustento
	<p>respectivamente, se considera como un dato personal, toda vez que es otro medio para comunicarse con la persona titular del mismo y la hace localizable. Así también, se trata de información de una persona física identificada o identificable que, al darse a conocer, afectaría la intimidad de la persona.</p> <p>En virtud de lo anterior, el <b>correo electrónico de un particular</b> constituye un <b>dato personal</b> confidencial, conforme a lo dispuesto en el artículo 113, fracción I y III, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.</p>
Teléfono (número fijo y de celular)	<p>Que en la <b>Resolución RDA 1609/16</b> emitida por el INAI se estableció que el <b>número de teléfono</b> se refiere al dato numérico para la prestación del servicio de <b>telefonía fija</b> o <b>celular</b> asignado por empresa o compañía que lo proporciona, atento a una concesión del Estado y que corresponde al uso en forma particular, personal y privada, con independencia de que éste se proporcione para un determinado fin o propósito a terceras personas, incluidas autoridades o prestadores de servicio.</p> <p>El <b>número telefónico</b>, tendrá carácter de dato personal, cuando a través de éste sea posible identificar o hacer identificable al titular o usuario del mismo, cuando hubiere sido entregada a los sujetos obligados para un determinado propósito o hubieren sido obtenidos en ejercicio de sus funciones, análisis que resulta aplicable al presente caso.</p>
Nombre	<p>Que en las <b>Resoluciones RRA 1774/18, RRA 1780/18 y RRA 11496/20</b> emitidas por la INAI señaló que el <b>nombre</b> es uno de los atributos de la personalidad y la manifestación principal del derecho subjetivo a la identidad, toda vez que no se refiere a servidores públicos; en virtud de que hace a una persona física identificada e identificable, y que dar publicidad al mismo vulneraría su ámbito de privacidad. Por lo anterior, es conveniente señalar que <b>el nombre de una persona física es un dato personal</b>, por lo que debe considerarse como un <b>dato confidencial</b>, en términos de los artículos 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.</p>

VI. En consecuencia el Comité considera que son datos personales concernientes a una persona física, a través de los cuales puede ser identificada o identificable, por lo que se actualiza el supuesto previsto en los artículos 113, fracción I, de la LFTAIP y 116 primer párrafo, de la LGTAIP, aunado a que requieren el consentimiento de los particulares titulares de la información, para permitir el acceso a la misma, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 117 primer párrafo, de la LFTAIP y 120 primer párrafo, de la LGTAIP. Lo anterior sustentado en los Criterios y las Resoluciones emitidos por el



## RESOLUCIÓN NÚMERO 616/2023 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES (SEMARNAT) DERIVADA DE LA SOLICITUD DE INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO 330026723003429

Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI).

De lo anteriormente expuesto que los documentos solicitados contienen datos personales clasificados como información confidencial que aluden al ámbito privado de esas personas consistentes en **Domicilio, correo electrónico, teléfono y nombre**, lo anterior es así ya que estos fueron objeto de análisis, mismos que se describieron en el Considerando que antecede, en las que dicho instituto concluyó que se trata de datos personales.

Es preciso señalarse que **la protección de los datos personales se encuentra reconocida a nivel constitucional** como un derecho del que toda persona en territorio nacional goza. Al respecto, la *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*, establece lo siguiente:

*“Artículo 6o. La manifestación de las ideas no será objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa, sino en el caso de que ataque a la moral, la vida privada o los derechos de terceros, provoque algún delito, o perturbe el orden público; el derecho de réplica será ejercido en los términos dispuestos por la ley. El derecho a la información será garantizado por el Estado.*

...

**A.** *Para el ejercicio del derecho de acceso a la información, la Federación, los Estados y el Distrito Federal, en el ámbito de sus respectivas competencias, se regirán por los siguientes principios y bases:*

...

**II.** *La información que se refiere a la vida privada y los datos personales será protegida en los términos y con las excepciones que fijen las leyes.*

...

**Artículo 16.** *Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento. (...)*

*Toda persona tiene derecho a la protección de sus datos personales, al acceso, rectificación y cancelación de los mismos, así como a manifestar su oposición, en los términos que fije la ley, la cual establecerá los supuestos de excepción a los principios que rijan el tratamiento de datos, por razones de seguridad nacional, disposiciones de orden público, seguridad y salud públicas o para proteger los derechos de terceros.”*

De los preceptos transcritos, se desprende que la información que se refiere al ámbito privado de las personas, así como los datos personales, debe estar protegidos, en los términos y con las excepciones a los principios de tratamiento de datos que por razones de orden público fije la ley, por lo que **toda persona tiene derecho a la protección de sus datos personales y a la vida privada.**

Bajo tales consideraciones, resulta importante traer a colación las siguientes tesis emitidas por el Poder Judicial de la Federación:

**“INFORMACIÓN CONFIDENCIAL. LÍMITE AL DERECHO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN (LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA GUBERNAMENTAL).** *Las fracciones I y II del segundo párrafo del artículo 6o. de*



## RESOLUCIÓN NÚMERO 616/2023 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES (SEMARNAT) DERIVADA DE LA SOLICITUD DE INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO 330026723003429

la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establecen que **el derecho de acceso a la información puede limitarse en virtud del interés público y de la vida privada y los datos personales**. Dichas fracciones sólo enuncian los fines constitucionalmente válidos o legítimos para establecer limitaciones al citado derecho, sin embargo, ambas remiten a la legislación secundaria para el desarrollo de los supuestos específicos en que procedan las excepciones que busquen proteger los bienes constitucionales enunciados como límites al derecho de acceso a la información. Así, en cumplimiento al mandato constitucional, **la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental establece dos criterios bajo los cuales la información podrá clasificarse y, con ello, limitar el acceso de los particulares a la misma: el de información confidencial y el de información reservada**. En lo que respecta al límite previsto en la Constitución, referente a la vida privada y los datos personales, el artículo 18 de la ley estableció como criterio de clasificación el de información confidencial, el cual **restringe el acceso a la información que contenga datos personales que requieran el consentimiento de los individuos para su difusión, distribución o comercialización**. Lo anterior también tiene un **sustento constitucional en lo dispuesto en el segundo párrafo del artículo 16 constitucional, el cual reconoce que el derecho a la protección de datos personales -así como al acceso, rectificación y cancelación de los mismos- debe ser tutelado por regla general**, salvo los casos excepcionales que se prevean en la legislación secundaria; así como en la fracción V, del apartado C, del artículo 20 constitucional, que protege la identidad y datos personales de las víctimas y ofendidos que sean parte en procedimientos penales. **Así pues, existe un derecho de acceso a la información pública que rige como regla general, aunque limitado, en forma también genérica, por el derecho a la protección de datos personales**. Por lo anterior, el acceso público -para todas las personas independientemente del interés que pudieren tener- a los datos personales distintos a los del propio solicitante de información sólo procede en ciertos supuestos, reconocidos expresamente por las leyes respectivas. Adicionalmente, la información confidencial puede dar lugar a la clasificación de un documento en su totalidad o de ciertas partes o pasajes del mismo, pues puede darse el caso de un documento público que sólo en una sección contenga datos confidenciales. Por último, y conforme a lo dispuesto en el artículo 21 de la ley, **la restricción de acceso a la información confidencial no es absoluta, pues puede permitirse su difusión, distribución o comercialización si se obtiene el consentimiento expreso de la persona a que haga referencia la información**.

**DERECHO A LA INFORMACIÓN. SU EJERCICIO SE ENCUENTRA LIMITADO TANTO POR LOS INTERESES NACIONALES Y DE LA SOCIEDAD, COMO POR LOS DERECHOS DE TERCEROS. El derecho a la información consagrado en la última parte del artículo 6° de la Constitución Federal no es absoluto, sino que, como toda garantía, se halla sujeto a limitaciones o excepciones que se sustentan, fundamentalmente, en la protección de la seguridad nacional y en el respeto tanto a los intereses de la sociedad como a los derechos de los gobernados**, limitaciones que, incluso, han dado origen a la figura jurídica del secreto de información que se conoce en la doctrina como 'reserva de información' o 'secreto burocrático'. En estas condiciones, al encontrarse obligado el Estado, como sujeto pasivo de la citada garantía, a velar por dichos intereses, con apego a las normas constitucionales y legales, **el mencionado derecho no puede ser garantizado indiscriminadamente, sino que el respeto a su ejercicio encuentra excepciones que lo regulan** y a su vez lo garantizan, en atención a la materia a que se refiere: así, en cuanto a la seguridad nacional, se tienen normas que, por un lado, restringen el acceso a la información en esta materia, en razón de que su conocimiento público puede generar daños a los intereses nacionales y, por el otro, sancionan la inobservancia de esa reserva; por lo que hace al interés social, se cuenta con normas que tienden a proteger la averiguación de los delitos, la salud y la moral públicas, mientras



*que por lo que respecta a la protección de la persona existen normas que protegen el derecho a la vida o a la privacidad de los gobernados.*

Datos generales: Época: Novena Época, Registro: 191967, Instancia: Pleno, Tipo de Tesis: Aislada, Fuente: Semanario judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XI, Abril de 2000, Materia(s): Constitucional, Tesis: P. LX/2000, Página: 74.

De los criterios sustentados en ambas tesis, se colige que **el derecho a la información consagrado en el artículo 6° Constitucional no es absoluto**, sino que se halla sujeto a excepciones y limitaciones, entre las que se encuentra la protección a la vida privada y a los datos personales.

- VII. Que **DGIRA y la Oficina de Representación de la Semarnat en el estado de Veracruz** mediante los Oficios **SRA/DGIRA/DG-04313-23 y 150/ORV/099/23 respectivamente** solicitaron al Presidente del Comité de Transparencia se confirme la **INEXISTENCIA** de los **“proyectos aeropuertos internacionales de Cancún, Minatitlán, Villahermosa y Cozumel”**, manifestando los motivos y fundamentos para considerar que la información solicitada es inexistente, mismos que se plasmaron en el numeral **9 del Resultando**, lo que por obviedad de repeticiones se dejan aquí por establecidos.
- VIII. Que los **artículos 13** de la LFTAIP y el **19** de la LGTAIP, indican que se presume que la información debe existir si se refiere a las facultades, competencias y funciones que los ordenamientos jurídicos aplicables otorguen a los sujetos obligados; sin embargo, en los casos en que ciertas facultades, competencias o funciones no se hayan ejercido, se debe fundar y motivar la respuesta en función de las causas que motiven la **inexistencia**.
- IX. Que el **artículo 20** de la LGTAIP, indica que, ante la negativa del acceso a la información o su inexistencia, el sujeto obligado deberá demostrar que la información solicitada está prevista en alguna de las excepciones contenidas en dicha Ley o, en su caso, demostrar que la información no se refiere a alguna de sus facultades, competencias o funciones.
- X. Que los **artículos 130**, párrafo cuarto, de la **LFTAIP** y **129** de la **LGTAIP**, establecen que: “los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones en el formato en que el solicitante manifieste, de entre aquellos formatos existentes, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre así lo permita”.
- XI. Que los **artículos 138** de la LGTAIP y **141** de la LFTAIP determinan que cuando la información no se encuentre en los archivos del sujeto obligado, el Comité de Transparencia:

“...  
II. Expedirá una resolución que confirme la inexistencia del Documento;...” (Sic)



## RESOLUCIÓN NÚMERO 616/2023 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES (SEMARNAT) DERIVADA DE LA SOLICITUD DE INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO 330026723003429

- XII.** Que los **artículos 139** de la LGTAIP y **143** de la LFTAIP, establecen que la resolución del Comité de Transparencia que confirme la inexistencia de la información solicitada, contendrá los elementos mínimos que permitan al solicitante tener la certeza de que se utilizó un criterio de búsqueda exhaustivo, además de señalar las circunstancias de tiempo, modo y lugar que generaron la inexistencia en cuestión, y señalará al servidor público responsable de contar con la misma.
- XIII.** Que **Vigésimo séptimo** de los *Lineamientos que establecen los procedimientos internos de atención a solicitudes de acceso a la información pública*, establece:

*“Vigésimo séptimo. En el caso de que el área determine que la información solicitada no se encuentra en sus archivos, ya sea por una cuestión de inexistencia o de incompetencia que no sea notoria, deberá notificarlo al Comité de Transparencia, dentro de los cinco días hábiles siguientes en que haya recibido la solicitud por parte de la Unidad de Transparencia, y acompañará un informe en el que se expongan los criterios de búsqueda utilizados para su localización, así como la orientación correspondiente sobre su posible ubicación.*

*El Comité de Transparencia deberá tomar las medidas necesarias para localizar la información y verificará que la búsqueda se lleve a cabo de acuerdo con criterios que garanticen la exhaustividad en su localización y generen certeza jurídica; o bien verificar la normatividad aplicable a efecto de determinar la procedencia de la incompetencia sobre la inexistencia”*

- XIV.** Que en relación con lo dispuesto por los artículos 139 de la LGTAIP y 143 de la LFTAIP, este Comité considera que la **DGIRA y la Oficina de Representación de la Semarnat en el estado de Veracruz** aportaron elementos para justificar la inexistencia de **1. Manifestaciones de Impacto Ambiental y permisos ambientales otorgados y 3. Resultados de las Evaluaciones de Impacto Ambiental, incluyendo cualquier sanción impuesta correspondiente al Aeropuerto Internacional de Minatitlán (MTT)** de conformidad con los siguientes criterios:

### **Competencia:**

La **DGIRA** acreditó:

*“De acuerdo con los artículos 19 y 131 de la LGTAIP y 13 de la LFTAIP, esta Unidad Administrativa tiene la atribución, facultad, competencia y función de contar con la información solicitada, de conformidad con artículos 1, 3, primer párrafo, Apartado A, fracción II, inciso c), 8, 9 fracción XXII, 20 del Reglamento Interior de esta Dependencia Federal, publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintisiete de julio de dos mil veintidós correlacionado con el numeral 28 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente.” (Sic.)*

La **Oficina de Representación de la Semarnat en el estado de Veracruz** acreditó:



## RESOLUCIÓN NÚMERO 616/2023 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES (SEMARNAT) DERIVADA DE LA SOLICITUD DE INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO 330026723003429

De acuerdo con los artículos 19 y 131 de la LGTAIP y 13 de la LFTAIP, esta Unidad Administrativa tiene la atribución, facultad, competencia y función de contar con la información solicitada, de conformidad con artículos 1, 3, primer párrafo fracción VII, Apartado A, fracción II, inciso a), 33, 34 y 35 del Reglamento Interior de esta Dependencia Federal, publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintisiete de julio de dos mil veintidós correlacionado con el numeral 28 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente.

### Circunstancias de modo:

La **DGIRA** acreditó:

*"... realizó la búsqueda exhaustiva en el Sistema Nacional de Trámites el ingreso de los aeropuertos internacionales de Cancún, Minatitlán, Villahermosa y Cozumel, con los términos buscados razonablemente, sin que hubiera emitido resultado alguno para ninguno de los aeropuertos internacionales de manera aislada." (Sic.)*

La **Oficina de Representación de la Semarnat en el estado de Veracruz** acreditó:

*"...realizó la búsqueda exhaustiva en el Sistema Nacional de Trámites el ingreso del aeropuerto internacional de Minatitlán, con los términos buscados razonablemente, sin que hubiera emitido resultado alguno para el citado aeropuerto internacional de manera aislada"*

### Circunstancias de tiempo:

La **DGIRA** acreditó:

*"... realizó la búsqueda exhaustiva de información respecto del ingreso de proyectos de aeropuertos internacionales de Cancún, Minatitlán, Villahermosa y Cozumel del uno de enero de dos mil dieciocho al quince de agosto de dos mil veintitrés, fecha de ingreso de la solicitud con folio 330026723003429." (Sic.)*

La **Oficina de Representación de la Semarnat en el estado de Veracruz** acreditó:

*"... realizó la búsqueda exhaustiva de información respecto del ingreso del proyecto de aeropuerto internacional de Minatitlán del uno de enero de dos mil dieciocho al quince de agosto de dos mil veintitrés, fecha de ingreso de la solicitud con folio 330026723003429."*

### Circunstancias de lugar:

La **DGIRA** acreditó:



## RESOLUCIÓN NÚMERO 616/2023 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES (SEMARNAT) DERIVADA DE LA SOLICITUD DE INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO 330026723003429

*“... realizó la búsqueda exhaustiva en esta unidad administrativa, ubicada en Ejército Nacional número 223, Colonia Anáhuac, Alcaldía Miguel Hidalgo, C.P. 11320, en esta Ciudad de México.” (Sic.)*

La **Oficina de Representación de la Semarnat en el estado de Veracruz** acreditó:

*“...realizó la búsqueda exhaustiva en esta unidad administrativa, ubicada en Av. Lázaro Cárdenas 1500, esquina Av. Central Sur, Colonia Héroes Ferrocarrileros, C.P. 91120, Xalapa, Veracruz.”*

### **Servidor Público Responsable:**

La **DGIRA** señaló:

*“Derivado de lo anterior, no existe servidor público responsable de contar con dicha información, toda vez que las documentales requeridas no fueron ingresadas en esta unidad administrativa.” (Sic.)*

La **Oficina de Representación de la Semarnat en el estado de Veracruz** indicó:

*“... no existe servidor público responsable de contar con dicha información, toda vez que las documentales requeridas no fueron ingresadas en esta unidad administrativa”*

Con base a los razonamientos de hecho y de derecho expuestos en el **Considerando V**, el Comité de Transparencia de la Semarnat analizó las peticiones de las **Oficinas de Representación de Semarnat los estados de Quintana Roo y Tabasco** para clasificar los **Reportes y avisos realizados por los promoventes (Aeropuerto de Cancún, S.A. de C.V. y Aeropuerto de Cozumel, S.A. de C.V.) en cumplimiento a las condicionantes de la autorización de la Manifestación de Impacto Ambiental de acuerdo con los siguientes expedientes 23QR2019TD005, 23QR2020TD016, 23QR2020TD019, 23QR2022TD078**”, y la **Manifestación de Impacto Ambiental y Estudio técnico justificativo, informes de cumplimiento de términos y condicionantes del proyecto relacionado con aeropuerto internacional “Carlos Rovirosa Pérez”** confirmó la clasificación confidencial por tratarse de **datos personales** consistentes en Domicilio, Teléfono, Correo electrónico y Nombre de persona; con fundamento en los **artículos 6**, apartado A, fracción II, **16** segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 13, 65, fracción II; 102, primer párrafo, 130, 133, 138, 139 y 140, segundo párrafo de la LFTAIP; 19, 20, 29, 44, fracción II; 103, primer párrafo, 129, 131 141, 137, segundo párrafo y 143 de la LGTAIP, así como el **vigésimo séptimo de los Lineamientos que establecen los procedimientos internos de atención a solicitudes de acceso a la información pública**.



Ahora bien, con respecto a lo argüido en el **Considerando XIV**, este Comité de Transparencia de la SEMARNAT analizó los criterios sustentados por la **DGIRA y la Oficina de Representación de la Semarnat en el estado de Veracruz** en los cuales solicita se declare la **INEXISTENCIA de 1. Manifestaciones de Impacto Ambiental y permisos ambientales otorgados y 3. Resultados de las Evaluaciones de Impacto Ambiental, incluyendo cualquier sanción impuesta correspondiente al Aeropuerto Internacional de Minatitlán (MTT)**, por lo cual esté Órgano Colegiado confirmó la inexistencia con fundamento en los **artículos 6**, apartado A, fracción II, **16** segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 13, 65, fracción II; 102, primer párrafo, 130, 133, 138, 139 y 140, segundo párrafo de la LFTAIP; 19, 20, 29, 44, fracción II; 103, primer párrafo, 129, 131 141, 137, segundo párrafo y 143 de la LGTAIP, así como el *vigésimo séptimo de los Lineamientos que establecen los procedimientos internos de atención a solicitudes de acceso a la información pública*; en atención al Cumplimiento recaído al recurso de revisión con número de expediente **RRA 12550/2023**, derivado de la solicitud de acceso con folio **330026723003429**.

En esa tesitura y conforme a los argumentos y supuestos acreditados, por este Comité, se determinan los siguientes;

## RESOLUTIVOS

**PRIMERO.-** Se **CONFIRMA** la clasificación de **INFORMACIÓN CONFIDENCIAL** señalada en el **Considerando V** de la presente resolución por tratarse de **DATOS PERSONALES**, como lo señalan las **Oficinas de Representación de Semarnat los estados de Quintana Roo y Tabasco** en los oficios **04/SGA/ZFMT/258/2023 y SEMARNAT/147/002701//2023**, lo anterior con fundamento en los **artículos 6**, apartado A, fracción II, **16** segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 13, 65, fracción II; 102, primer párrafo, 130, 133, 138, 139 y 140, segundo párrafo de la LFTAIP; 19, 20, 29, 44, fracción II; 103, primer párrafo, 129, 131 141, 137, segundo párrafo y 143 de la LGTAIP, así como el *vigésimo séptimo de los Lineamientos que establecen los procedimientos internos de atención a solicitudes de acceso a la información pública*.

**SEGUNDO.-** Se **CONFIRMA** la declaración de **INEXISTENCIA** de la información señalada en los **Considerando XIV**, que la **DGIRA y la Oficina de Representación de Semarnat los estados de Veracruz** solicitaron al Presidente del Comité de Transparencia se confirme la **INEXISTENCIA** señalada; lo anterior con fundamento en los **artículos 6**, apartado A, fracción II, **16** segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 13, 65, fracción II; 102, primer párrafo, 130, 133, 138, 139 y 140, segundo párrafo de la LFTAIP; 19, 20, 29, 44, fracción II; 103, primer párrafo, 129, 131 141, 137, segundo párrafo y 143 de la LGTAIP, así como el *vigésimo séptimo*.

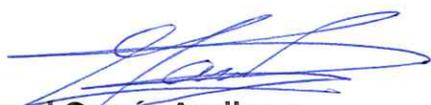


## RESOLUCIÓN NÚMERO 616/2023 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES (SEMARNAT) DERIVADA DE LA SOLICITUD DE INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO 330026723003429

**TERCERO.** - Se instruye a la Unidad de Transparencia para notificar la presente Resolución a la **DGIRA** así como al **ahora recurrente** y al **INAI**, como parte del Cumplimiento a la Resolución recaída en el Recurso de Revisión **RRA 12550/23**.

Así, por unanimidad de votos, lo resolvió el Comité de Transparencia de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales en la Ciudad de México el 17 de noviembre de 2023.

  
Daniel Quezada Daniel  
Presidente del Comité de Transparencia y  
Titular de la Unidad de Transparencia

  
Manuel García Arellano  
Integrante del Comité de Transparencia y  
Director General de Recursos Materiales, Inmuebles y Servicios

  
José Guadalupe Aragón Méndez  
Titular del Área de Especialidad en Control Interno en el Ramo Medio Ambiente y Recursos Naturales, en suplencia de la Titular del Órgano Especializado en Control Interno de la Coordinación General de Gobierno de órganos de Control y Vigilancia de la Secretaría de la Función Pública.

